

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

REPUBLICA DE VENEZUELA

# Boletín Oficial



DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde el día siguiente para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que demande las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicamor Fernández, calle de la Carcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres, anticipados.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicamor Fernández, calle de la Carcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres, anticipados.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico que acaba de recibir me dice lo que sigue.

Se acaba de verificar en media de la más completa tranquilidad y con la solemnidad que estaba anunciada, la apertura de las Cortes. S. M. la Reina, tanto a su llegada al Palacio del Congreso como durante la lectura del discurso, al final y a su salida de dicho Palacio, ha sido repetidas veces aclamada extraordinariamente. La concurrencia en el Congreso y en el tránsito de la carrera que S. M. ha recorrido, ha sido inmensa.

Lo que anuncio a los leales habitantes de esta Capital y provincia para su satisfacción.

Zamora 27 de Diciembre de 1868. El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

## SECCION DE FOMENTO.

### Obras públicas. — Construcciones civiles.

Por disposición de este Gobierno de provincia se sacan a pública subasta las obras de construcción de una escuela para niños de ambos sexos, con habitación para el maestro, en el pueblo de San Agustín, bajo el tipo de mil cuatrocientos veinte escudos, seiscientos veinte milésimas.

La subasta será doble y simultánea y se verificará el día 21 de Enero próximo, a la hora de las doce, en las casas Consistoriales de dicho pueblo ante el Alcalde y comisión del Ayuntamiento, y en su despacho bajo la presidencia de mi autoridad ó persona en quien delegue, llevándose a cabo con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo puestual final de este anuncio, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de setenta y un escudo y treinta y una milésima, en dinero ó acciones de raminos, ó bien en efectos de la deuda consolidada al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo de quince minutos, en los que, con las voces de costumbre quedará terminada la subasta y adjudicado el remate, de cuyo acto se levantará la formal y correspondiente acta para su aprobación por este Gobierno, sin cuyo requisito no tendrá

## SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de don José Mar y Ferrer, cuyas señas personales se expresan a continuación, y habido que sea lo pondrán a mi disposición.

Zamora 26 de Diciembre de 1867. El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

Señas del don José Mar y Ferrer:  
 Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, cara redonda, color sano y triguero, edad de cincuenta a cincuenta y cinco años, regordete, bigote corto.

## SECCION DE FOMENTO.

### Zamora 23 de Diciembre de 1867.

El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

Modelo de proposición:  
 D. N. N vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones en pública subasta de obras para construir de nueva planta la casa escuela y habitación para el maestro de San Agustín de Campos, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (agida proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese deculdadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Señas del don José Mar y Ferrer:  
 Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, cara redonda, color sano y triguero, edad de cincuenta a cincuenta y cinco años, regordete, bigote corto.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

Propuesta del ministro de Ultramar.

Artículo 1.º En el presupuesto extraordinario de Obras públicas de la Isla de Cuba se incluirán para las diferentes clases de trabajos, y enartificios por separado para cada clase, las cantidades totales que en cada año puedan dedicarse a estas atenciones.

Art. 2.º Una vez aprobado el presupuesto el Gobernador superior civil distribuirá su importe y el de las permanencias de crédito del año anterior entre las diferentes obras, previa propuesta de la Inspección de Obras públicas y oído el Consejo de Administración, dando de todo cuenta al ministro de Ultramar.

Art. 3.º En la expresada distribución ocuparán un lugar preferente las atenciones que tengan por objeto continuar obras ya contratadas ó terminar trabajos empezados.

Art. 4.º Los proyectos que se ultimaren en la Isla por el Gobernador superior civil en vista de las atribuciones que le son cedidas en el art. 32 del reglamento aprobado por decreto de 27 de marzo del año próximo pasado, se remitirán en copia al citado ministerio, según se dispone en el artículo 33, pudiendo anunciarse su remate dos meses después, siempre que su importe quepa dentro del crédito disponible, y si sobre ello no hubiese recaído en dicho plazo resolución alguna del Gobierno supremo.

Art. 5.º Queda subsistente para las reparaciones y construcciones de obras de gran urgencia la atribución concedida al Gobernador superior civil, a fin de que, previas las formalidades debidas, pueda autorizar su ejecución, inscribiéndose al efecto el expediente que demuestre el caso a que se refiere este artículo, para la aprobación definitiva del gasto y concesión del crédito extraordinario de su importe, si de la liquidación del capítulo no resulta sobrante a que aquel pueda aplicarse.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta publicada de la Real mano. — El ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar;

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º En el presupuesto extraordinario de Obras públicas de la isla de Puerto Rico se incluirán para las diferentes clases de trabajo, y en artículo por separado para cada clase, las cantidades totales que en cada año puedan dedicarse á estas atenciones.

Art. 2.º Una vez aprobado el presupuesto, el Gobernador superior civil distribuirá su importe y el de las permanencias de crédito del año anterior entre las diferentes obras, previa propuesta de la Inspeccion de Obras públicas y oído el Consejo de Administración, dando de todo cuenta al ministro de Ultramar.

Art. 3.º En la expresada distribución ocuparán un lugar preferente las atenciones que tengan por objeto continuar obras ya contratadas ó terminar trabajos empezados.

Art. 4.º Los proyectos que se ulitimen en la isla por el Gobernador superior civil en vista de las atribuciones que le concede el artículo 30 del reglamento aprobado por decreto de 27 de Noviembre de 1866 se remitirán en copia al citado ministerio, según se dispone en el artículo 34, pudiendo anunciarse su remate dos meses después, siempre que su importe quepa dentro del crédito disponible y si sobre ellos no hubiese recaído en dicho plazo resolución alguna del Gobierno supremo.

Art. 5.º Queda subsistente para las reparaciones y construcciones de obras de gran urgencia la atribucion concedida al Gobernador superior civil a fin de que, previas las formalidades debidas,

pueda autorizar su ejecucion, instruyéndose al efecto el expediente que demuestre el caso á que se refiere este artículo, para la aprobacion definitiva del gasto y concesion del crédito extraordinario de su importe, si de la liquidacion del capítulo no resulta sobrante á que aquel pueda aplicarse.

Dado en palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Ultramar;

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se considerarán aplicables á las islas Filipinas los artículos 32 y 33 del reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en la isla de Cuba, aprobado por decreto de 27 de marzo del año próximo pasado.

En su consecuencia el Gobernador superior civil de las mismas podrá aprehar con los trámites que en aquellos se espresan, obras cuyo total coste no exceda de 400.000 escudos, ó de 200.000 si se refiere á un punto, un faro, ú otro trabajo aislado, cualquiera que sea su clase.

Art. 2.º En el presupuesto extraordinario de Obras públicas de dichas islas se incluirán para las diferentes clases de trabajos, y en artículo por separado para cada clase, las cantidades totales que en cada año puedan dedicarse á estas atenciones.

Art. 3.º Una vez aprobado el presupuesto, el Gobernador superior civil distribuirá su importe y el de las permanencias de crédito del año anterior

entre las diferentes obras, previa propuesta de la Inspeccion general de Obras públicas y oído el Consejo de Administración, dando de todo cuenta al ministro de Ultramar.

Art. 4.º En la expresada distribución ocuparán un lugar preferente las atenciones que tengan por objeto continuar obras ya contratadas ó terminar trabajos empezados.

Art. 5.º Los proyectos que se ulitimen en las islas por el Gobernador superior civil en vista de las atribuciones que le concede el artículo 1.º de este decreto se remitirán en copia al citado ministerio, pudiendo anunciarse su remate cinco meses después, siempre que su importe quepa dentro del crédito disponible y que sobre ellos no hubiese recaído en dicho plazo resolución alguna del Gobierno supremo.

Art. 6.º Queda subsistente para las reparaciones y construcciones de obras de gran urgencia la atribucion concedida al Gobierno superior civil a fin de que, previas las formalidades debidas, pueda autorizar su ejecucion, instruyéndose al efecto el expediente que demuestre el caso á que se refiere este artículo, para la aprobacion definitiva del gasto y concesion del crédito extraordinario de su importe, si de la liquidacion del capítulo no resulta sobrante á que aquel pueda aplicarse.

Dado en palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

El señor Regente de esta Audiencia, en vista de varias reclamaciones hechas por los ilustrísimos señores Obispos, ha dispuesto que se recuerde á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, el mas exacto cumplimiento de lo mandado en el artículo primero de la Real instruccion expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Junio último, para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede, sobre capellanías y otras fundaciones piadosas.

Lo que de orden de su señoría se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 23 de Diciembre de 1867. Lucas Fernandez

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Don Pascual de Villar y Gayangos, Comandante de Carabineros del Reino, y Jefe de la Comandancia de esta provincia,

Hago saber: Que habiendo dispuesto el excelentísimo señor Inspector general del Cuerpo, se admitan como carabineros de infantería á los licenciados y paisanos que lo soliciten y reunan las circunstancias de reglamento, hasta cubrir las vacantes que existen en el mismo, se pone en conocimiento del público para que se presenten en esta Comandancia los que deseen tener ingreso con los documentos siguientes:

Los licenciados del ejército ó de otro cuerpo, deberán presentar su licencia absoluta original sin nota desfavorable, partida de bautismo, certificado de soltero ó partida de rasamiento, otro de buena conducta del interesado y su mujer, resultar útil del reconocimiento á que ha de sujetarse, y no deberán pasar de treinta años de edad.

Los procedentes de paisano, presentarán su partida de bautismo, certificado de buena conducta y soltería, otro que acredite hallarse libre de la responsabilidad de las quintas, resultar útil para el servicio, tener cuando menos la estatura de un metro y 623 milímetros y no pasar de treinta y seis años de edad.

Zamo a 23 de Diciembre de 1867. Pascual de Villar.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Subinspeccion de Zamora.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 del corriente, para la enagenacion de 138 postes telegraficos retirados de la línea por inútiles, se anuncia una segunda subasta rebajando el tipo de dichos postes á 150 milésimas de escudo cada uno, la cual tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Enero; á las doce de su mañana en la Estacion Telegráfica de esta Capital.

Los postes se encuentran tendidos desde esta Ciudad hasta Villaveza Zamora 22 de Diciembre de 1867. El Subinspector, Gregorio Villa.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del numero de litros y kilogramos de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

Table with columns: DIAS, PUEBLOS, NOMBRES DE LOS VENDEDORES, ACEBITE, CARBON, LITROS, KILOGS, KILOGS, Escudos, Milésimas. Includes entries for Zamora and vendors like Don Juan Ruiz.

El Administrador, Celestino Sanchez.

El Comisario de Guerra, Inspector, B.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en el presente mes para dicho servicio con expresion del numero de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado.

Table with columns: DIAS, PUEBLOS, NOMBRES DE LOS VENDEDORES, Fanegas, Qts. Mts., Precio, TOTAL. Includes entries for Zamora and vendors like Don Antonio Luis.

Zamora 25 de Diciembre de 1867.—El Factor, Juan Fernandez —V.º B.—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar.